

CONSTANCIA SECRETARIAL, septiembre 20 de 2022.

Dejo constancia que la demandada quedó notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el día 12 de agosto de 2022, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Los términos transcurrieron así: 09 de agosto de 2022 día de remisión del mensaje contentivo de notificación, 10 y 11 de agosto de 2022, días previo a tener por notificado, 12 de agosto día de notificación; ahora 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de agosto de 2022, para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	1202
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00321-00
DEMANDANTE	FREIZER HERNANDO ACOSTA CAMACHO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO

ANTECEDENTES:

El señor FREIZER HERNANDO ACOSTA CAMACHO demandó coercitivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada quedó notificada personalmente el día 12 de agosto de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la demandada, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Ahora, inscrito como se encuentra el embargo en el automotor de placas **MJY 51D**, de propiedad de la demandada, señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO, según el certificado de tradición allegado a este despacho; procede entonces la diligencia de secuestro; en consecuencia, se comisiona al Inspector de Transito – Reparto en Manizales, Caldas, donde se moviliza el vehículo, a quien se le conceden facultades para designar, notificar, posesionar al secuestro y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le reconocerán honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, la suma de \$250.000.00 Mcte.

Como del certificado de tradición aportado, se advierte que el vehículo embargado, se encuentra gravado con prenda a favor de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., se dispone la citación de dicho acreedor prendario, para que de conformidad con el artículo 462 del CGP, haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cite, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO y a favor del señor FREIZER HERNANDO ACOSTA CAMACHO .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado <u>No. 156 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO secretaria
--

WG

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2bf992c6c602494a2a2796352467a7cdca83cd57f4aa363f4b5f01e41de85b**

Documento generado en 20/09/2022 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>